



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con folio **330026723004524**.

RESULTANDO

- I. El **06 de noviembre de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723004524**:

"Solicito copia de documentos oficiales en poder de Semarnat sobre la construcción que se realiza en el municipio de Nogales, Sonora de vías de ferrocarril que pasarán por el municipio de Ímuris, favor de aplicar el principio de máxima publicidad. (Al proyecto también se le conoce como reubicación de las vías de Nogales) Solicito copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, y en su caso el oficio de aprobación, así como el permiso para cambio de uso de suelo, así como cualquier oficio que se refiera al proyecto. Copia del trazo de la obra.

Datos complementarios: <https://heroicanogales.gob.mx/acciones/costara-proyecto-de-reubicacion-de-las-vias-seis-mil-800-millones>" (sic).

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-04700-23**, de fecha **15 de diciembre de 2023**, firmado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO: "REUBICACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS DE NOGALES, SONORA". OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD: SRA/DGIRA/DG-01868-23, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
--	--------	------------------



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO: "REUBICACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS DE NOGALES, SONORA". OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD: SRA/DGIRA/DG-01868- 23, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
---	---	--

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución definitiva por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Asimismo, cabe mencionar que las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional" (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar el trámite asociado con la autorización definitiva, la cual no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**", siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Considerando que el análisis técnico, es un factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, éste se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, por lo que, entregar una información que tiene la calidad de provisional que además forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; resulta que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales...", situación que no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en la autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se insiste que el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución definitiva, se deberá entender que continúa en proceso de análisis, evaluación y emisión de la resolución final. Por lo que, el proporcionar la información solicitada generaría una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos, violando el proceso deliberativo. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental puede ser sujeto a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

Asimismo, no pueden entregarse las documentales ni el oficio solicitado debido a la afectación a la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, toda vez que las documentales proporcionan insumos que dieron origen al oficio SRA/DGIRA/DG-01868-23, el cual contiene una decisión a priori provisional y no así una definitiva.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio ;**

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el once de mayo de dos mil veintitrés y, de conformidad con el artículo Tercero del multicitado Acuerdo, deberá obtenerse la autorización definitiva del proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Conforme a dicho ACUERDO, la autorización provisional deberá desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendentes a realizar el trámite de autorización de la manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de la autorización provisional es una opinión a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendente a generar la resolución definitiva que resulte del trámite correspondiente que puede ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

- III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

Por lo que respecta a la autorización provisional, ésta es el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite definitivo correspondiente. Ahora, dichas documentales servirán de base o insumos para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda, información a la que se hace referencia en el oficio emitido con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, es un documento provisional, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizarse todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la **fracción VIII**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SRA/DGIRA/DG-04700-23**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO: "REUBICACIÓN DE LAS VÍAS FÉRREAS DE NOGALES, SONORA". OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD: SRA/DGIRA/DG-01868-23, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.....**" (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

Puesto que en los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la **información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma** ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, además, *de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución definitiva por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis *a priori* rauda que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Asimismo, cabe mencionar que las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del *"ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional"* (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar el trámite asociado con la autorización definitiva, la cual no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: *"La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**"*, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva

Las autorizaciones provisionales que integran los expedientes que conforman los procedimientos administrativos de impacto ambiental así como de cambio de uso suelo, que para el caso concreto motivo la reserva se encuentran en trámite y la divulgación de la información previo a una resolución definitiva, afectaría el equilibrio de las partes, la reserva está consagrada dentro de un marco constitucional y legal, con la finalidad de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos.

La divulgación del contenido representaría una vulneración irreversible, ya que no se cuenta con una versión definitiva, debido a que el procedimiento administrativo no ha concluido y por lo que no se ha emitido el resolutivo definitivo, por lo que de acuerdo a las etapas pueden modificarse, afectando la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, incluyendo la transgresión al principio constitucional del debido proceso.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo que aún no tiene el carácter de firme.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo**, causando un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Considerando que el análisis técnico, es un factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, éste se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, por lo que, entregar una información que tiene la calidad de provisional que además forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; resulta que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Difundir la información puede afectar el procedimiento administrativo, hasta en tanto sus respectivos trámites queden concluidos, permitir la divulgación afectaría la conducción de los procedimientos administrativos que aún no han concluido.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que *"La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales..."*, situación que no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento administrativo y por ende el debido proceso referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses, en tanto se emita la resolución definitiva.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en la autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se insiste que el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información..

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resolución definitiva, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de análisis/evaluación y emisión de la resolución final. Por lo que, el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Asimismo, cabe mencionar que las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

desarrollo nacional" (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar el trámite asociado con la autorización definitiva, la cual no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: *"La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**"*, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos, violando el proceso deliberativo. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

puede ser sujeto a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

Asimismo, no pueden entregarse las documentales ni el oficio solicitado debido a la afectación a la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, toda vez que las documentales proporcionan insumos que dieron origen al oficio SRA/DGIRA/DG-01868-23, el cual contiene una decisión a priori provisional y no así una definitiva.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el once de mayo de dos mil veintitrés y, de conformidad con el artículo Tercero del multicitado Acuerdo, deberá obtenerse la autorización definitiva del proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Conforme a dicho ACUERDO, la autorización provisional deberá desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendentes a realizar el trámite de autorización de la manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de la autorización provisional es una opinión a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendente a generar la resolución definitiva que resulte del trámite correspondiente que puede ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Por lo que respecta a la autorización provisional, ésta es el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite definitivo correspondiente.

Ahora, dichas documentales servirán de base o insumos para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda, información a la que se hace referencia en el oficio emitido con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, es un documento provisional, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

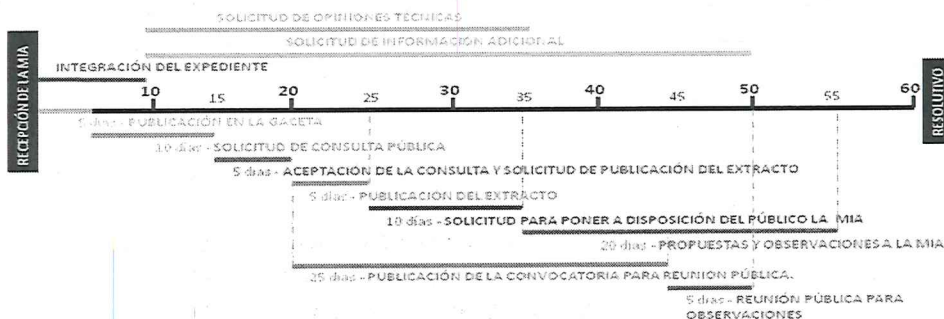
realizarse todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

Etapas del proceso deliberativo

Dicho proceso está comprendido por un juicio lógico de la persona correspondiente, tendiente a realizar la evaluación de diversas variables de la documentación técnica que se entrega en las solicitudes en esta unidad administrativa y que puede culminar en la autorización, autorización condicionada o hasta en la negativa, a través de la realización de dicho proceso deliberativo.

Lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 22 de noviembre de 2021.

Etapas del proceso deliberativo



Recepción de la MIA, Integración del Expediente, Publicación en la Gaceta, Solicitud de Consulta Pública, Aceptación de la Consulta y Solicitud de Publicación del Extracto, Publicación del Extracto, Solicitud para poner a disposición del público la MIA, Propuestas y Observaciones a la MIA y el Resolutivo. En su caso, además, la Publicación de la Convocatoria para Reunión Pública y Reunión Pública para Observaciones.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

A la fecha de la presentación de la solicitud, ese proceso se encontraría en su etapa inicial, ya que el promovente tendría 12 meses para la obtención de la autorización definitiva.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

Adicionalmente, el Órgano Colegiado procedió a realizar un análisis del marco normativo que regula el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, advirtiéndolo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

(...)

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

(...)

..

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

. (...)

. (...)

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

(...)

(...)

ARTÍCULO 35 BIS.- La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

(...)

Por su parte, el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, estipula que:

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

(...)

Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y I
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes. Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo. ...

(...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



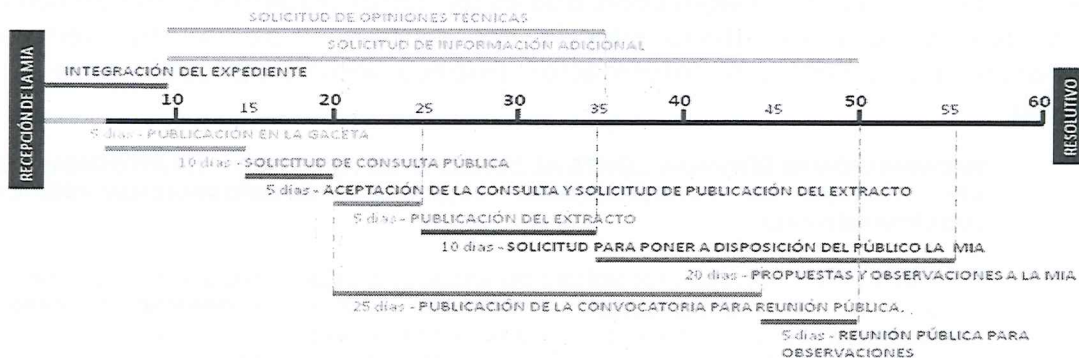
RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido. Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado..."

En el caso concreto se actualiza la reserva de las autorizaciones provisionales debido a que se acredita un proceso deliberativo en curso que fueron comunicados por la **DGIRA** en atención a la siguiente normatividad

El proceso deliberativo lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 20 de noviembre de 2021.

Se anexas las etapas del proceso deliberativo



- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- La Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

- La manifestación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.
- La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

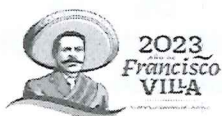
INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004524

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Del análisis anterior se advierte que este Comité de Transparencia examinó la clasificación de la información la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las autorizaciones provisionales.

Así también, del precepto normativo antes aludido se desprende que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De ese modo, el objetivo de la reserva en estudio consiste en evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentre la información de la cual se requiere el acceso. De igual manera, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho derivados de los antecedentes vertidos en el presente sumario derivado de la reserva de información por **PROCESO DELIBERATIVO**, este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se configura el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información por lo que se actualiza el supuesto normativo como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

El día 11 de mayo la DGIRA notifico la autorización provisional, bajo este razonamiento el proceso deliberativo se llevara a cabo hasta que se emita la resolución definitiva. Es importante mencionar el día 24 de mayo de 2023 fue notificada a esta SEMARNAT el oficio 6204/2023 del día del día 23 de mayo de la misma anualidad, emitido con motivo de la controversia constitucional, a través del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno a los puntos resolutive de la sentencia dictada en dicha controversia constitucional en la cual se declara como procedente y fundada la misma y DECLARA LA INVALIDEZ del "Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la administración Pública



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524**

Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y de seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, precisando que la misma “...surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos (..) a las Secretarías de (...) Medio ambiente y Recursos naturales (...).”

Por consiguiente las autorizaciones provisionales forman parte de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con las opiniones, recomendaciones o punto de vista de los servidores públicos responsables que participan en el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y **113 fracción VIII** de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



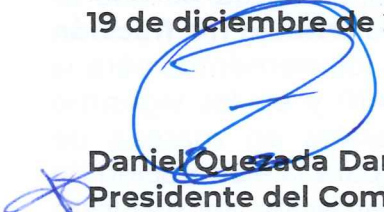
RESOLUCIÓN NÚMERO 657/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723004524

RESOLUTIVOS

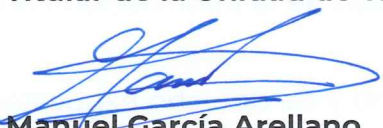
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SRA/DGIRA/DG-04700-23** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

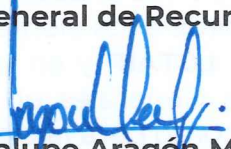
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de diciembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez

Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigencia de la Secretaría de la Función Pública.